

TAS 2021/A/8065 José Luis Granados Asprilla c. Asociación Civil Club Deportivo Mineros de Guayana

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Árbitro Único: **Diego Ferrari**, Abogado, Buenos Aires, Argentina

en el arbitraje sustanciado entre

José Luis Granados Asprilla, Venezuela

Representado por Dña. Elena Mundaray y D. Antonio Quintero en Caracas, Venezuela.

Apelante

Y

Asociación Civil Club Deportivo Mineros de Guayana, Venezuela

Representado por D. Hermágoras Aguiar Rodríguez, Caracas, Venezuela.

Apelado

I. PARTES

1. José Luis Granados Asprilla (indistintamente, “Granados”, “Jugador” o “Apelante”) es un jugador profesional de fútbol, de nacionalidad venezolana.
2. Asociación Civil Club Mineros de Guayana (indistintamente, “Mineros”, “Club” o “Apelado”) es un club venezolano de fútbol profesional que revista en la Primera División de la Liga Profesional de Venezuela, con domicilio en la ciudad de Guayana, Municipio Caroní, Venezuela. El Club está afiliado a la Federación Venezolana de Fútbol (indistintamente, “FVF” o “Federación”) la que, a su vez, está afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”), con domicilio en la ciudad de Zúrich, Suiza.

II. HECHOS

3. La controversia versa sobre la legitimidad de las causas invocadas por el Club para la rescisión anticipada de un contrato de trabajo deportivo profesional y las consecuencias económicas derivadas de tal acto en tiempos de la pandemia vírica originada por el coronavirus SARS-CoV-2 (“COVID-19”) en Venezuela.
4. A continuación, se expone una relación de los hechos más relevantes que han dado lugar a esta controversia, todo ello de acuerdo con los postulados de las partes en los escritos presentados ante el Tribunal y las pruebas aportadas en este procedimiento, incluyendo las alegaciones expresadas durante la audiencia celebrada por videoconferencia. El Árbitro Único tuvo en consideración las alegaciones realizadas por las partes y producidas durante la sustanciación del procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en las consideraciones que se desarrollarán más adelante.
5. El 9 de enero de 2019, el Jugador y el Club establecieron una relación de trabajo y convinieron “(...) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras (...)” celebrar –por escrito– un contrato de deporte profesional (“Primer Contrato”) fijando en ese documento los términos y condiciones del vínculo que los unió.
6. A continuación, una glosa de las cláusulas más relevantes para este caso del Primer Contrato:

§ **Cláusula Primera. Objeto:** Granados se obliga a poner al servicio de Mineros, en exclusividad “(...) las actividades específicas inherentes al desempeño como futbolista son: participación directa en todos los partidos [...] entrenamientos, concentraciones, terapias, rehabilitaciones eventos y actividades en las que [Mineros] esté involucrado.”

- § **Cláusula Segunda. Duración:** 1 año, contado a partir del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- § **Cláusula Tercera y Décima. Contraprestación y Forma de Pago:** como contraprestación a los servicios del Apelante, el Club se comprometió a pagar una remuneración mensual compuesta por las sumas de: (a) Bs. 200.000; y (b) USD 4.000. Adicionalmente, la cláusula décima establecía que el Club se haría cargo de los gastos correspondientes al alquiler de una vivienda para el uso particular del Jugador, quedando a cuenta de este todos los gastos relacionados a los servicios básicos y las reparaciones originadas por mal uso de los artefactos electrodomésticos y mobiliario.
- § **Cláusula Quinta. Rescisión:** establece que la rescisión sólo puede operar de común acuerdo y deberá ser expresada por escrito junto a los términos y condiciones acordados por las partes. Y, para el caso de una rescisión unilateral anticipada y sin justa causa, la parte rescindente “...*está obligada a indemnizar a la otra de acuerdo a los criterios fijados en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugador de FIFA (...).*”
- § **Cláusula Sexta. Resolución de Controversias. Jurisdicción y Ley Aplicable:** las partes acuerdan diferir la resolución de las controversias emergentes de la ejecución del contrato a la Cámara de Resolución de Disputas de la FVF (“CRD”) en primer término, y en caso de disconformidad con lo resuelto, comprometen someter –por vía de apelación– al conocimiento del Tribunal de Arbitraje del Deporte en Lausana (“TAS”) la decisión definitiva. Acuerdan que “(*...*) *el fondo del asunto será decidido conforme a las leyes de la República [de Venezuela] y por los Reglamentos dictados por la [FVF] en concordancia con los Estatutos y Reglamentos de la FIFA y COMMEBOL «sic» (...).*”
- § **Cláusula Décima Séptima. Terminación por Casus:** las partes confirieron al Club la facultad de dar por terminado el contrato de pleno derecho y sin indemnización, cuando por causas de fuerza mayor, casos fortuitos o causas extrañas no imputables al Club, el torneo programado por la FVF no llegare a culminar conforme al calendario oficial. En dicho caso, el Jugador cobraría lo que mensualmente le haya correspondido hasta ese momento, liberando al Club del pago de los montos mensuales subsiguientes.
7. Al vencimiento del plazo del Primer Contrato, Mineros le adeudaba a Granados cinco meses de salario por un total de USD 20.000.
8. A pesar de la deuda pendiente de pago, el 1 de enero de 2020, Apelante y Apelado extendieron la vigencia de la relación de trabajo mediante la celebración de un nuevo contrato de deporte profesional (“Segundo Contrato”) en el que –también al amparo del Art. 219 de

la Ley Orgánica de Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras (“LOTTT”)– reprodujeron exactamente los mismos términos y condiciones del Primer Contrato con excepción de las fechas de inicio y expiración; la remuneración acordada al Jugador; y excluyeron la obligación del Club para proveer para la vivienda del Apelante.

9. Así, en el Segundo Contrato se acordó 1 año de duración y con vigencia desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. Por otra parte, como contraprestación a los servicios de futbolista profesional, el Club se comprometió a pagar: (a) una remuneración mensual por la suma de USD 5.000; y (b) una remuneración por concepto de prima por la firma del contrato (“Prima”) equivalente a 1 mes de sus honorarios.
10. El 11 de marzo de 2020, el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud, organismo dependiente de la Organización de Naciones Unidas, anunció que el COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia.
11. Con motivo de la pandemia, el 12 de marzo de 2020, el primer mandatario de Venezuela, D. Nicolás Maduro, declaró la Emergencia Permanente en el territorio de ese país.
12. El mismo día, la FVF dictó la resolución CU-0080-2020 mediante la cual dispuso la suspensión de todas las actividades futbolísticas federadas en Venezuela, hasta que cese la Emergencia Permanente o hasta tanto autorice la reanudación de actividades.
13. A la fecha de la suspensión de las actividades futbolísticas, Mineros mantenía la deuda por los salarios pendientes del año 2019 por un total USD 20.000 y, además, debía a Granados la suma de USD 5.000 correspondiente a la Prima y un saldo impago de USD 500 del salario de febrero de 2020.
14. El 13 de marzo de 2020, el presidente de Venezuela, en Consejo de Ministros, emitió el Decreto N° 4160 declarando el Estado de Alarma en todo el territorio de ese país. Por su parte, en los artículos 7 y 8 se estableció que el presidente de Venezuela podría ordenar restricciones a la circulación y la suspensión de actividades en determinadas zonas, lo cual implicaba a su vez, la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia. Adicionalmente, el artículo 12 suspendió en todo el territorio nacional la realización de espectáculos deportivos, estableciendo que permanecerían cerrados los establecimientos dedicados a estas actividades, entre otras canchas, estadios y demás instalaciones para espectáculos deportivos con aforo público de cualquier tipo.
15. El 13 de marzo de 2020, la FIFA emitió la Circular N° 1712 relativa a la liberación de jugadores y COVID-19.
16. A partir del día 15 de marzo de 2020, el cuerpo técnico del Club periódicamente envió a los integrantes del equipo profesional un plan de preparación física de mantenimiento y un circuito de entrenamiento funcional mediante WhatsApp.

17. El 7 de abril de 2020, la FIFA emite la Circular N° 1714 y publicó el documento “*COVID-19, Cuestiones Regulatorias Relativas al Fútbol*” (“Circular 1714”).
18. El 14 de mayo de 2020, el Consejo de Urgencia de la FVF emitió la Resolución 013/2020, mediante la que dispone la suspensión definitiva de los torneos de fútbol profesional de la temporada 2020 ante la imposibilidad de llevar adelante los torneos deportivos en virtud de las normas sanitarias dictadas por el Estado venezolano. Adicionalmente, se anularon y se dejaron sin efecto los resultados de los partidos jugados al inicio de las competiciones, así como la tabla de clasificación existente hasta la fecha. Finalmente, se solicitó a la Comisión de Competiciones de Clubes que, en atención a las disposiciones que emita el gobierno venezolano, elabore un formato de torneo con sus respectivas normas reguladoras.
19. El 11 de junio de 2020, la FIFA emitió la Circular N° 1720 con enmiendas transitorias al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (“RETJ”) y al Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Jugador y de la Cámara de Resoluciones de Disputas (“Circular 1720”).
20. El 17 de junio de 2020, el Club convocó a los jugadores para el inicio de los entrenamientos en la modalidad presencial.
21. El 5 de julio de 2020, se iniciaron los entrenamientos que tuvieron lugar solo hasta el 22 de julio de 2020 debido a que no se reanudó el campeonato de Primera División en la fecha que estaba inicialmente prevista.
22. El 26 de julio de 2020, el Club citó a los jugadores a una nueva sesión de entrenamientos por medio de Zoom, la plataforma de videoconferencias.
23. El día 28 de septiembre de 2020, el Comité de Regularización de la FVF emitió la su resolución CR-01/2020, dictando las normas complementarias de Primera División para el Torneo de Normalización 2020. Entre otras cuestiones, la FVF estableció que: (a) las nóminas de jugadores y cuerpos técnicos registrados e inscritos al comienzo de la temporada 2020 estaban vigentes para el torneo de normalización; (b) que por dicho motivo los equipos estaban obligados a cumplir sus compromisos contractuales; y (c) que, en caso de controversia en la interpretación de los alcances de las medidas de excepción, cuando sean de índole laboral serán resueltas por la CRD.
24. El 12 de octubre de 2020, el equipo de fútbol profesional de Mineros –incluido el Apelante– viaja a la ciudad de Valencia, en Venezuela, para dar inicio al torneo de normalización organizado por la FVF.
25. El 14 de octubre de 2020, el Club le informa a Granados que su nombre no fue incluido en la lista de buena fe de los jugadores que participarían en el Torneo de Normalización 2020.

26. El 22 de octubre de 2020, la Asociación Única de Futbolistas Profesionales de Venezuela, en representación del Jugador, envió una comunicación al Club solicitándole el pago de la suma de USD 60.500 adeudadas bajo el Primer y Segundo Contrato (en conjunto, “Contratos”) en los términos de los artículos 12.3 bis y 14.1 bis del RETJ (“Carta de Intimación”)
27. La Carta de Intimación se circunscribió al reclamo del pago de los siguientes conceptos:
- i. USD 20.000: correspondiente a 5 meses de salarios del Primer Contrato, a razón de USD 4.000 por mes.
 - ii. USD 5.000: correspondiente a la Prima del Segundo Contrato.
 - iii. USD 500: correspondiente al saldo pendiente del mes de febrero de 2020.
 - iv. USD 35.000: correspondiente a los salarios de marzo a septiembre, inclusive, de 2020.
28. A continuación, se reproducen los párrafos relevantes de la carta de intimación cursada por el Jugador:

*“Considerando que a la fecha de esta intimación, el club adeuda a nuestro representado el equivalente a cinco (5) meses de salario correspondiente a las remuneración establecida en el Contrato 2019, para un total de **Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 20.000,00)**.*

(...)

*Considerando que a la fecha de esta intimación, el club adeuda a nuestro representado el equivalente a **Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 500,00)** del salario correspondiente al mes de febrero de 2020, los meses de marzo 2020, abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, y septiembre 2020; y adicionalmente la Prima equivalente a un mes de salario, para un total de **Cuarenta Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 40.500,00)**.*

(...)

***Solicitamos**, en primer lugar el cumplimiento del pago de **Sesenta Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 60.500,00)**; en un plazo no mayor de quince (15) días continuos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 bis, numeral 3, por el incumplimiento del Contrato 2019 y 14 bis numeral 1, del Reglamento sobre el Estatuto de y Transferencia de Jugadores de la FIFA, por el incumplimiento del Contrato 2020.*

En caso de no cumplir con el pago de la manera exigida en el contrato y en esta solicitud, procederemos a incoar el correspondiente reclamo ante los órganos jurisdiccionales competentes”.

29. El día 6 de noviembre de 2020, el Club remitió una misiva a Granados (“Carta Rescisoria”) en la que –luego de considerar el impacto que el COVID-19 provocó en las actividades futbolísticas afectando la continuidad de los torneos profesionales organizados por la FVF, y por tanto (según narra el Club) habría suspendido también los contratos entre los clubes y los futbolistas– invoca la Circular 1714 y expresa que:

*“(…) las cláusulas contractuales firmadas entre el JUGADOR y el CLUB específicamente la **cláusula Quinta, facultan a resolver de manera unilateral el contrato** entre las partes celebrado a inicio del año, por las razones expuestas en los considerandos y siguiendo las directrices específicas de la FIFA, EL CLUB de acuerdo a lo antes expuestos (sic.), ha decidido rescindir el contrato matriz firmado en fecha primero de enero del año 2020 en los siguientes Términos:*

ÚNICO: *EL CLUB RESCINDE de manera unilateral el contrato de fecha primero (1º) de enero del año 2020 pagando los siguientes conceptos:*

1. *Marzo: \$ 2.500 Servicios del Mes*
2. *Abril: \$ 500 en Concepto de Manutención*
3. *Mayo: \$ 500 en Concepto de Manutención*
4. *Junio: \$ 500 en Concepto de Manutención*
5. *Julio: \$ 500 en Concepto de Manutención*
6. *Agosto: \$ 500 en Concepto de Manutención*
7. *Septiembre: \$ 2.000 Servicios del mes.*
8. *Octubre: \$ 2.000 Servicios del mes”.*

30. El 9 de abril de 2021, el jugador inició un reclamo ante la CRD por las sumas y montos incluidos en la Carta de Intimación. Pidió además daños y perjuicios y costas a cargo del Club.

31. El 26 de mayo de 2021, la CRD emitió la decisión N° 043-2021 (“Decisión Apelada”), en la que, acogiendo parcialmente las pretensiones del Jugador, resolvió –en su parte pertinente– lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar a [Mineros] pagarle a [Granados] la cantidad de **QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$500,00)** por concepto de salario adeudado correspondiente al mes de febrero 2020 y la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$2.500,00)** por concepto de salario adeudado correspondiente a la primera quincena del mes de marzo de 2020 (...).

SEGUNDO: Ordenar a [Mineros] el pago al [J]ugador (...) del cuarenta por ciento (40%) del salario convenido en su segundo contrato, correspondiente a la temporada 2020, es decir **DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$2.000,00)** durante la segunda quincena del mes de marzo y los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 por concepto de salario (...).

TERCERO: (...) se ordena a [Mineros] el pago al [J]ugador (...) de la cantidad de **OCHO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$8.0000,00)** por concepto de del cuarenta por ciento (40%) de sus salarios mensuales inicialmente acordados, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 (...).

CUARTO: Ordenar el pago de la cantidad de **CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$5.000,00)** por parte del Club (...) al [J]ugador (...) por concepto de prima por firma de contrato.

QUINTO: Ordenar el pago de la cantidad de **VEINETE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$20.000,00)** por parte del Club (...) al [J]ugador (...) correspondiente a cinco (5) meses de salarios adeudados de la temporada 2019.

Expresamente no se condena en costas a [Mineros] ni a daños y perjuicios derivados de la rescisión justificada del contrato de trabajo con [el Jugador], vistas las condiciones de excepcionalidad legal, sanitaria, y social y económica que dieron origen a dicha rescisión”.

32. Para decidir de esta manera, la CRD tuvo por probado los siguientes hechos, que: (i) el Club no aportó recibo de pago de los 5 salarios del Primer Contrato reclamados por el Jugador; (ii) el Club tampoco aportó recibo de pago de la prima por la firma del Segundo Contrato; (iii) como resultado de la declaración gubernamental del estado de alarma, y sendas decisiones de FIFA y de la FVF, se produjo la suspensión de todos los contrato del futbol profesional, incluyendo la relación de trabajo entre Mineros y Granados, erigiéndose la pandemia COVID-19 en un supuesto de fuerza mayor en los términos del inciso i) del artículo 72 de la LOTTT; (iv) con motivo del COVID-19 se modificaron las prestaciones comprometidas por las partes, limitándose las del Jugador a un plan de entrenamiento y las del Club al pago de un salario con una importante reducción; (v) muchos jugadores del Minero aceptaron la reducción salarial, pero Granados, entre otros, no; (vi) la propuesta del Club de reducir el salario mensual del Apelante de USD 5.000 a USD 500 no cumple los

criterios de racionalidad ni de proporcionalidad ordenados por FIFA; (vi) la pretensión del Jugador de recibir el salario pleno en vez de una nueva propuesta del Club consistente en un salario mensual de USD 2.000, tampoco es racional, proporcional ni equitativa considerando la readecuación de las obligaciones a su cargo por otras de menor entidad.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

33. El 21 de junio de 2021, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS” por sus siglas en francés) contra la Decisión de la CRD de conformidad con el artículo R47 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte (*edición 2020*) del TAS (“Código”). El Apelante nombró como parte apelada a el club ACCD Mineros de Guayana. En la Declaración de Apelación, el Jugador solicitó que se refiera el presente procedimiento a un Árbitro Único.
34. El Jugador no designó a la FVF como parte apelada; sin embargo, el TAS la invitó a participar de conformidad con lo dispuesto en los artículos R52 y R41.3 del Código. La Federación decidió no participar del procedimiento.
35. El 12 de julio de 2021, el Jugador presentó la Memoria de Apelación.
36. El 5 de octubre de 2021, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, de conformidad con el artículo R54 del Código, había resuelto que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por:

Árbitro Único: D. Diego Ferrari, abogado en Buenos Aires, Argentina.
37. El 22 de octubre de 2021, el Apelado presentó la Contestación a la Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código.
38. El 5 de noviembre de 2021, las partes fueron invitadas a informar si consideraban necesaria la celebración de una audiencia. Mientras que el Apelante manifestó que consideraba necesaria la celebración de una audiencia, el Apelado guardó silencio.
39. El 13 de noviembre de 2021, el TAS informó a las partes que el Árbitro Único consideraba necesaria la celebración de una audiencia, la cual se celebraría por videoconferencia.
40. El 30 de noviembre de 2021, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, comunicó a las partes la Orden de Procedimiento, la cual fue posteriormente firmada por el Apelante.
41. El 13 de diciembre de 2021, se celebró la audiencia por medio de videoconferencia. Junto al Árbitro Único, estuvo presente la consejera del TAS, Dña. Lía Yokomizo. El Jugador estuvo

representado por D. Joaquín Alejandro Freites Villasana y D. Carlos Andrés Amador Gutiérrez, mientras que el Club fue representado por D. Hermágoras Aguiar Rodríguez.

42. En la audiencia, el Árbitro Único previo a interrogar a las partes a los efectos de aclarar ciertas cuestiones de hecho en uso de las facultades que le otorga el artículo R44.3 del Código.
43. Las partes tuvieron amplia oportunidad para presentar sus posturas, sus argumentos y responder a las preguntas planteadas por el Árbitro Único. El Árbitro Único escuchó con atención y tuvo en cuenta todas las pruebas y argumentos presentados por las Partes. Al finalizar la audiencia, las partes confirmaron expresamente que sus derechos a ser oídos y a ser tratados por igual en este procedimiento de arbitraje habían sido debidamente respetados.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

44. La descripción de los argumentos y posiciones de las partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje que se realiza a continuación tiene carácter resumido. No obstante, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos y las pruebas aportadas durante la sustanciación del procedimiento, así como las alegaciones realizadas durante la audiencia celebrada, aun cuando en esta sección no haga referencia explícita a alguno de ellos.

a. Argumentos y pretensiones de la Apelante

45. En lo esencial, el Jugador pretende –por vía de sucedáneo– el pago de ciertas sumas de dinero pendientes de pago con causa en el Primer Contrato, y el cumplimiento exacto de las obligaciones asumidas por el Club en el Segundo Contrato en concepto de salario mensual. En efecto, Granados reclama que se condene a Mineros al pago íntegro de las deudas pendientes del 2019 y los salarios de la temporada 2020, tal cual fueron pactados al celebrar el Segundo Contrato, el 1 de enero de 2020, esto es, el pago de la suma de USD 5.000 –convertibles a bolívares soberanos en ocasión efectiva del pago– por mes; sin reducciones ni descuentos.
46. En apoyo de su pretensión, Granados destaca que mantuvo su dedicación al trabajo, con altos estándares de profesionalismo, a pesar de los continuos retrasos del Club en el pago de su salario; retrasos que incluyen una deuda aún impaga por la suma de USD 20.000 en concepto de 5 salarios mensuales de la temporada 2019. Sobre este aspecto de la relación de trabajo, el Apelante refiere a que el último pago que recibió del Club fue el día 15 de marzo de 2020, y que, desde entonces, no recibió ningún otro pago por parte de Mineros.
47. El Jugador sostiene que ante el estado de alarma declarado en Venezuela con motivo de la pandemia del COVID-19, mantuvo su predisposición para negociar de buena fe con el Club

una modificación de su salario, siempre que el ajuste salarial resulte proporcional y se disponga de común acuerdo.

48. Sin embargo, Granados refiere que Mineros sólo se limitó a presentar una propuesta unilateral de carácter verbal, que no pudo ser estudiada y analizada por el Jugador y sus representantes. Y que, además, el Club adoptó conductas abusivas al requerirle que acceda a las condiciones propuestas para poder ser incluido en una lista de buena fe para el Torneo de Normalización 2020 para luego ordenarle en la ciudad de Valencia, que trabaje por separado, junto a los otros jugadores que también se negaron a aceptar la propuesta del Apelado. Hasta que el 28 de octubre de 2020, el Club dejó de facilitarle la indumentaria necesaria para participar de los entrenamientos, impidiéndole así entrenar.
49. El Jugador argumenta que la FIFA, con el dictado de la Circular 1714, instó a las partes de un contrato de fútbol profesional a negociar de buena fe ajustes salariales, pero siempre respetando la autonomía de la voluntad de las partes, otorgándole prioridad a las negociaciones colectivas y refiriendo con preeminencia a la legislación laboral de los países de cada una de las federaciones miembros, en caso de controversia.
50. En este sentido, el Jugador mantiene que la relación de trabajo que lo unía con el Apelado estaba gobernada principalmente por la legislación laboral venezolana, normativa de orden público a la que hacen referencia tanto los Estatutos de la FVF como los Contratos. Y que, no sólo que el Club nunca habría invocado una causa de fuerza mayor para suspender el Segundo Contrato, sino que para que la suspensión por fuerza mayor surta efectos de acuerdo con el artículo 72, inciso i) de la LOTTT, la ley laboral venezolana requiere para su procedencia, un requisito formal específico que consiste en la autorización de la Inspectoría del Trabajo.
51. En virtud de lo expuesto, adicionalmente al dinero que el Club le debe por la temporada 2019, la prima de contrato del Segundo Contrato y el saldo de USD 500 del salario de febrero de 2020, el Apelante pretende que se condene a Mineros al pago íntegro del salario, por la suma de USD 5.000, correspondiente a cada uno de los meses de marzo a noviembre de 2020 (este último sólo por el proporcional de los 6 seis días trabajados mes en que el Club formuló la resolución unilateral de contrato), tal cual fue pactado en la cláusula Tercera.
52. Además, el Jugador invoca el artículo 17.1 (i) del REJT y exige el pago del proporcional del mes de noviembre y el mes de diciembre de 2020 en concepto del valor residual del contrato como compensación por la rescisión unilateral sin justa causa del Segundo Contrato.
53. Adicionalmente, Granados pretende se condene a Mineros al pago de los beneficios laborales establecidos en la LOTTT y, concretamente, pide el pago de: (i) las prestaciones sociales reguladas en el artículo 141; (b) 16 días de vacaciones según lo previsto en el artículo 190; (c) el bono vacacional del artículo 192 y (d) la bonificación de fin de año establecido en el artículo 132.

54. El Apelante pide la aplicación de intereses moratorios al pago del salario y los beneficios sociales, aplicando la tasa activa que determina el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los principales bancos del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la LOTTT. También pide se condenen en costas al Apelado.
55. En concreto, el Jugador pide expresamente al Tribunal cuanto sigue:

“Primero: *Revocar parcialmente la decisión apelada proferida por la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol.*

Segundo: *Se confirme la condenatoria al club al pago de la cantidad de **Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 20.000,00)** contenida en la decisión apelada, por concepto de salarios adeudados durante la temporada 2019, en virtud del incumplimiento del contrato de trabajo suscripto por las partes.*

Tercero: *Se confirme la condenatoria al club al pago de la cantidad de **Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$500,00)** contenida en la decisión apelada, por concepto de quince días de salario correspondientes al mes de febrero de 2020.*

Cuarto: *Se confirme la condenatoria al club al pago de la cantidad de **Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 5.000,00)**, contenida en la decisión apelada, por concepto de bono por firma.*

Quinto: *Se condene al club al pago de la cantidad de **Cuarenta y Seis Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 46.000,00)**, por concepto de salario de la temporada 2020.*

Sexto: *Se condene al club al pago de la cantidad de **Nueve Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 9.000)**, por concepto de indemnización por recisión unilateral sin causa justa del contrato.*

Séptimo: *Se condene al club al pago de la cantidad de **Veintidós Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 22.500,00)**, por concepto de prestaciones sociales de conformidad con la legislación laboral venezolana.*

Octavo: *Se condene al club al pago de la cantidad de **Dos Mil Sesenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Setenta y Dos Céntimos (US\$ 2.666,72)**, por concepto de vacaciones vencidas, de conformidad con la legislación laboral de Venezuela.*

Noveno: *Se condene al club al pago de la cantidad de **Dos Mil Sesenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Setenta y Dos Céntimos (US\$ 2.666,72)**,*

por concepto de bono vacacional, de conformidad con la legislación laboral de Venezuela.

Décimo: *Se condene al club al pago de la cantidad de **Diez Mil Dólares Estadounidenses (USD 10.000,00)** por concepto de bono de fin de año, de conformidad con la legislación laboral de Venezuela.*

Décimo Primero: *Declarar el pago de intereses desde la fecha de causación del derecho, hasta el pago efectivo del mismo, a la tasa máxima legal permitida.*

Décimo Segundo: *Condenar en costas procesales al apelado”.*

b. Argumentos y Pretensiones de la Apelada

56. Mineros sostiene que la Decisión Apelada debe ser confirmada por el Árbitro Único en tanto la CRD habría decidido la controversia entre el Jugador y el Club en la instancia federativa con *“apego a los lineamientos emitidos por la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA)”*.
57. El Club argumenta que a fin de evitar una quiebra derivada del impacto negativo que la pandemia de COVID-19 produjo en su situación financiera, obrando guiado por la buena fe y con el objeto de proteger el bienestar colectivo de los miembros de su plantel profesional, *“propuso y acordó con el equipo, en colectivo y consientes de la realidad de la Pandemia y crisis Mundial, celebrar un acuerdo (...) reduciendo las condiciones previamente estipuladas (...) propuesta fue aceptada por la mayoría de los miembros del equipo”*.
58. Si bien primero señala que el Jugador *“fue el único que estuvo en desacuerdo con el equipo y la decisión [de reducción del salario] tomada en colectivo sobre las condiciones contractuales”*, luego precisa que *“esta propuesta fue aceptada por la mayoría de los miembros del equipo”*.
59. Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las recomendaciones incluidas en la Circular 1714, el Club ofreció como prueba las adendas modificatorias de 6 contratos suscritos con seis jugadores del plantel profesional, en las que se acordó una reducción salarial con cada futbolista.
60. Y, ante el mantenimiento en esta instancia arbitral de la pretensión de pago del salario íntegro tal cual como fue acordado en el Segundo Contrato, el Club solicita a este Tribunal que se le *“otorgue o conceda un plazo prudencial para dar cumplimiento a los compromisos asumidos con ‘El Jugador’”*.
61. Respecto de la pretensión de Granados de que a las sumas de condena se le agreguen otras en concepto de interés moratorio, el Club manifiesta que una tasa del 17% anual es razonable.

62. En el capítulo **VI. PETITORIO**, Mineros expresa cuanto sigue:

“34. En virtud de todas las razones de hecho y derecho, en nombre de mi representada solicito respetuosamente lo siguiente:

1.- Que se admita y sustancie el presente escrito conforme a derecho.

2.- Rechazamos, y contradecimos todos los argumentos y petitorios mencionados por parte de “El Jugador”.

3.- Que admita y valore las pruebas promovidas por ser útiles y pertinentes.

4.- Que éste Tribunal Arbitral del Deporte guarde Confidencialidad de los contratos de los jugadores no involucrados en este caso.

5.- Que sea Ratificada la decisión en todas sus partes emitida por la CRD de la Federación Venezolana.

6.- En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos nos conceda un plazo mayor para terminar algunas negociaciones en puerta, que permitirán cumplir con los compromisos contraídos, y para ello solicitamos nos permita en audiencia que el Presidente de “El Club” explique y solicite personalmente ante este Honorable Tribunal un lapso necesario y prudencial, sobre estos asuntos y así poder honrar los compromisos con nuestros jugadores”.

V. JURISDICCION DEL TAS

63. Según lo dispuesto por el artículo R47 del Código:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

64. Por su parte, el artículo 107 del Estatuto de la FVF establece que:

“Los órganos jurisdiccionales de la F.V.F. son: ... c) La Cámara de Resolución de Disputas. La F.V.F. reconoce el derecho a interponer recursos de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un Tribunal de Arbitraje independiente, con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, sus miembros, las Confederaciones, los, jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de

jugadores con licencia, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales federativas, incluidas las de la C.S.F. y la FIFA.”

65. A su vez, las partes, acordaron, en la Cláusula Sexta de ambos contratos, diferir al TAS la revisión –por vía de apelación– de las decisiones adoptadas por la CRD, en los siguientes términos:

“Sexta: (Cámara de Resolución de Disputas) En todo lo previsto o no en el presente contrato, en caso de controversia entre las partes (...) se resolverán en la CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS de la FVF (CRD-FVF), la cual estará constituida por un representante de cada parte (Club y Jugador), pudiendo ser estas decisiones apelables ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana (T.A.S.) (...).”

66. A su vez, mientras que el Jugador expresamente consintió la jurisdicción del TAS en oportunidad de suscribir la Orden de Procedimiento, el Club no formuló objeción durante la sustanciación del procedimiento.
67. Por lo expuesto el TAS es competente para resolver la presente controversia.

VI. ADMISIBILIDAD

68. La apelación fue presentada dentro del plazo dispuesto en el artículo 120 del Estatuto de la FVF, es decir, dentro de los 21 días de notificada la decisión apelada. Adicionalmente, se cumplen con los requisitos del artículo R49 del Código.
69. Por lo tanto, la apelación resulta admisible.

VII. DERECHO APLICABLE

70. El artículo R58 del Código establece que:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

71. En cuanto a las regulaciones aplicables, el artículo 16 Estatuto de la FVF establece que:

“La Junta Directiva establece un Reglamento específico que determina el estatus de los jugadores y las disposiciones sobre sus traspasos, denominado ‘REGLAMENTO

PARA EL ESTATUTO, EL REGISTRO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES’ así como toda cuestión relacionada con estos temas, en particular el fomento de la formación de jugadores por parte de los clubes y la protección de las Selecciones Nacionales.”

72. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento para el Estatuto, el Registro y la Transferencia de Jugadores de la FVF dice:

“Las relaciones de trabajo derivadas de un contrato entre los jugadores y los clubes, y del acto de registro se regirán por este Reglamento, el Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores (F.I.F.A.), la L.O.T.T, el Estatuto de la F.V.F., Reglamento de cada Club y el contrato suscrito entre las partes.”

73. En cuanto a las normas jurídicas elegidas por las partes, el Primer Contrato y el Segundo Contrato establecen, en la Cláusula Sexta, respecto de la resolución de disputas, que:

“...el fondo del asunto será decidido conforme a las Leyes de la República, por los Reglamentos dictados por la FEDERACION VENEZOLANA DE FUTBOL, en concordancia con los Estatutos y Reglamentos de la FIFA y COMMEBOL «sic»...”

74. Por consiguiente, el Árbitro Único determina que el derecho aplicable a esta disputa, los estatutos y reglamentos de la FVF, los estatutos y reglamentos de la FIFA y, subsidiariamente, la legislación venezolana.

VIII. FUNDAMENTOS

75. Luego de analizar con detenimiento los antecedentes del caso, el Árbitro Único entiende pertinente comenzar por definir el alcance del poder de actuación para conocer y decidir esta *litis* de modo tal que, al limitarse al tratamiento específico de las pretensiones de las partes, no exceda el ámbito objetivo de su jurisdicción revisora que dimana de la controversia, entendida esta en los términos de los artículos 107 del Estatuto de la FVF y 120 del Reglamento para el Registro y Transferencia de Jugadores de la FVF y, especialmente de la cláusula Sexta de los Contratos.

76. Y, si bien no hay discusión de que el poder revisor de la jurisdicción de apelación que el artículo R57 del Código le atribuye al TAS es muy amplio –tan amplio como el margen de actuación del Árbitro Único para revisar los hechos en que se enmarca esta controversia y el derecho aplicado por la CRD en oportunidad de emitir la Decisión Apelada– lo cierto es que ese poder de revisión no es absoluto, sino que está limitado tanto por las peticiones formuladas por las partes como por el objeto del litigio ventilado previamente en la instancia federativa (cfr. casos CAS 2007/A/1294 §9; 2007/A/1396 & 14202 §46; 2007/A/1426 §22; 2013/A/3314 §31; 2013/A/3889 §102; 2015/A/4122 §89; 2015/A/4166 §39; 2015/A/4167

§37; 2016/A/4656 pág. 8 §4; 2017/A/5333 §58; 2018/A/6040 §64; 2021/A/8318 §49; TAS 2021/A/7850 §96 y §100; y TAS 2023/A/9420 § 84 y ss.).

77. Sobre este punto, el Árbitro Único encuentra que el siguiente razonamiento de la Formación Arbitral en el caso CAS 2012/A/2874, resulta una adecuada referencia para el caso de marras:

*“81. La jurisprudencia del TAS muestra que, **al revisar un caso en su totalidad, un Panel no puede ir más allá del alcance del litigio anterior. Se limita a las cuestiones que surgen de la decisión impugnada** (CAS 2007/A/1396 y 1402 en § 46, con referencias adicionales a CAS 2008/A/1478, CAS 2007/A/1294, TAS 2007/A/1433, TAS 2002/A/415 y 426). Si bien es cierto que las reclamaciones mantenidas en la declaración de apelación pueden modificarse en la memoria de la apelación, **dichas reclamaciones modificadas no pueden, sin embargo, ir más allá del alcance y la cuantía del litigio anterior que dio lugar a la Decisión Apelada.** Mantener cualquier otra opinión no sólo irá en contra de los principios básicos del alcance de una apelación, sino que **desdibujará la clara distinción que estrictamente debe mantenerse entre los arbitrajes de apelación y los arbitrajes ordinarios** cuando exista dicha cláusula de arbitraje ordinario.*

(...)

*§ 83. (...) A la luz de lo anterior, el Panel considera que, en principio, se limita al alcance del litigio anterior. **Las nuevas pretensiones formuladas en la apelación, que hasta ahora no se han reivindicado en el litigio anterior, son, en principio, inadmisibles.**” [la traducción y el resaltado en negrita pertenecen a el Árbitro Único]*

78. En definitiva, el poder para conocer y decidir este caso queda limitado al *thema decidendum* de la controversia sometida a la decisión de la CRD sin que puedan incorporarse en esta instancia revisora hechos o pretensiones que no fueron previamente formulados en el procedimiento federativo para el conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional de la FVF. Es esa controversia la que da fundamento a la jurisdicción material del Tribunal y, por consiguiente, a la del Árbitro Único.
79. Luego de un detenido cotejo de la Decisión Apelada con la Memoria de la Apelación, resulta evidente para el Árbitro Único que el Jugador introduce recién en la instancia arbitral las pretensiones de condena respecto del pago de los beneficios sociales que la LOTTT reconoce a los trabajadores en Venezuela. Estas pretensiones, al no haber sido reclamadas en la instancia federativa previa no cumplen con el requisito previsto en el artículo R57 del Código. Por lo tanto, no pueden ser sometidas, al menos en este procedimiento de apelación, al conocimiento y decisión de este Árbitro Único.
80. Es por ello que, con fundamento en lo expuesto precedentemente, el Árbitro Único considera que las reclamaciones referidas al pago de *prestaciones sociales; vacaciones vencidas; bono vacacional y bono de fin de año*, todas ellas con causa o título en la LOTTT –y expresadas

en los puntos **Séptimo** a **Décimo** del **Petitorio** de la Memoria de Apelación– resultan inadmisibles.

81. Ahora bien, a efectos de centrar la atención en las cuestiones que requieren de una resolución del Tribunal, el Árbitro Único establecerá primero aquellos hechos relevantes para la controversia en los que entiende no existe contradicción entre las partes y luego identificará los hechos controvertidos sobre los que versará su decisión.
82. El Árbitro Único entiende que los siguientes son hechos incontrovertidos tanto para Granados como para Mineros:
 - a. el Club adeuda al Jugador la suma de USD 20.000 en concepto de 5 salarios impagos del Primer Contrato;
 - b. el Club adeuda al Jugador la suma de USD 5.000 en concepto de prima de firma del Segundo Contrato;
 - c. el Club adeuda al Jugador la suma de USD 500 en concepto de saldo impago del salario del mes de febrero de 2020;
 - d. el 22 de octubre de 2020 el Jugador intimó al Club de pago por las sumas de: (i) USD 20.000 correspondiente a los 5 salarios adeudados de la Temporada 2019; (ii) USD 5.000 correspondiente a la prima por la firma del Segundo Contrato; y (iii) USD 40.500 correspondiente al saldo del salario de febrero de 2020 y los salarios marzo a septiembre de 2020, inclusive;
 - e. el 6 de noviembre de 2020 el Club notificó al Jugador la rescisión unilateral del Segundo Contrato con causa en la Circular 1714 y la cláusula Quinta del Segundo Contrato; y
 - f. a la fecha de esta decisión el Club mantiene impagos los salarios del Jugador correspondientes al mes marzo de 2020 hasta el día de la rescisión del Contrato.
83. Una vez definido el alcance de su poder de actuación en el ejercicio de los poderes que le atribuye el artículo R57 del Código y determinados aquellos hechos que advierte como relevantes y en los que no existe debate entre las partes respecto a su ocurrencia y alcance, queda entonces que el Árbitro Único identifique aquellos hechos o cuestiones controvertidos que requieren de una decisión concreta a efectos de resolver esta controversia.
84. A criterio del Árbitro Único, la suerte de este pleito dependerá de la decisión que adopte sobre las siguientes cuestiones:
 - a. ¿Rescindió Mineros el Contrato con Causa Justificada?
 - b. ¿Cuáles son las consecuencias económicas de la rescisión anticipada?
 - c. ¿Cuál es la tasa de interés moratorio aplicable a los rubros impagos?

a. ¿Rescindió Mineros el Contrato con Causa Justificada?

85. El Árbitro Único no se ve suficientemente convencido de que el Club haya rescindido el Segundo Contrato con causa justificada.
86. El Club sustenta su pretensión sobre el contexto del estado de emergencia causado por el COVID-19, en particular la Circular 1714 de la FIFA. Puntualmente, el Club alega que estas circunstancias daban plazo a la reducción salarial propuesta por éste, la cual fue negada injustificadamente por el Apelante, por lo cual el Segundo Contrato fue rescindido. En esta línea, el Club presentó seis contratos de otros jugadores del plantel, los cuales habían consentido a la reducción propuesta por el Club, alegando demostrar que el Apelante fue uno de los pocos jugadores del equipo que se negaron a pactar dicha reducción.
87. Si bien la Decisión Apelada no avala el actuar del Mineros, explícitamente estableciendo que el monto de USD 500 propuesto por el Club carecía de racionalidad y proporcionalidad, la decisión federativa también interpela el comportamiento del Jugador. Es que, la Decisión Apelada consideró igualmente irracional y desproporcional la pretensión del Jugador de *“(...) devengar el mismo salario a cambio de las obligaciones por el contraídas en su contrato original que el salario que devengaría a cambio de las obligaciones de mucho menor entidad que debería cumplir (...)”*.
88. Partiendo de la Circular 1714 de la FIFA, esta estableció los siguientes criterios para los “acuerdos que no pueden ser ejecutados como las partes habían previsto inicialmente” (*“Agreements that cannot be performed as the parties originally anticipated”* en inglés):

“(i) Se recomienda encarecidamente a los clubes y empleados (jugadores y entrenadores) que trabajen juntos para encontrar acuerdos colectivos apropiados a nivel de club o de liga en relación con las condiciones de empleo para cualquier Periodo en el que se suspenda la competición debido al brote de COVID-19.

Dichos acuerdos deben abordar, sin limitación: remuneración (en su caso, aplazamiento y/o limitación salarial, protección etc.) y otros beneficios, programas de ayudas gubernamentales, condiciones durante las prórrogas de contrato, etc.

Cuando existan los interlocutores sociales pertinentes, el acuerdo deberá alcanzarse en el marco de las estructuras del convenio colectivo u otro mecanismo de convenio colectivo.

(ii) Las decisiones unilaterales de modificar los convenios sólo se reconocerán cuando se tomen de conformidad con la legislación nacional o estén permitidas dentro de las estructuras de los convenios colectivos u otro mecanismo de convenio colectivo.

(iii) Cuando

- a. los clubes y los empleados no puedan llegar a un acuerdo, y
- b. la legislación nacional no contempla la situación o los convenios colectivos con un sindicato de jugadores no son una opción o no son aplicables,

La Cámara de Resolución de Disputas (DRC, por sus siglas en inglés) o la Comisión del Estatuto del Jugador (PSC, por sus siglas en inglés) de la FIFA sólo reconocerán las decisiones unilaterales de modificar las condiciones contractuales cuando se hayan tomado de buena fe, sean razonables y proporcionadas.

Al evaluar si una decisión es razonable, la DRC o la PSC podrán considerar, entre otras cosas

- a. si el club había intentado llegar a un acuerdo mutuo con su(s) empleado(s);
 - b. la situación económica del club;
 - c. la proporcionalidad de cualquier modificación del contrato;
 - d. los ingresos netos del empleado tras la modificación del contrato;
 - e. si la decisión se aplicaba a toda la plantilla o sólo a determinados empleados.
- (iv) *Alternativamente, todos los acuerdos entre clubes y empleados deben ‘suspenderse’ durante cualquier suspensión de competiciones (es decir, suspensión de actividades futbolísticas), siempre y cuando se mantenga una cobertura de seguro adecuada y se puedan encontrar acuerdos alternativos adecuados de apoyo a los ingresos para los empleados durante el periodo en cuestión”.¹*

¹¹ Original en inglés:

“(i) Clubs and employees (players and coaches) be strongly encouraged to work together to find appropriate collective agreements on a club or league basis regarding employment conditions for any Period where the competition is suspended due to the COVID-19 outbreak.

Such agreements should address, without limitation: remuneration (where applicable salary deferrals and/or limitation, protection mechanisms, etc.) and other benefits, government aid programmes, conditions during contract extensions, etc.

Where the relevant social partners exist, agreement should be reached within CBA structures or another collective agreement mechanism.

(ii) Unilateral decisions to vary agreements will only be recognised where they are made in accordance with national law or are permissible within CBA structures or another collective agreement mechanism.

(iii) Where:

a. clubs and employees cannot reach an agreement, and

b. national law does not address the situation or collective agreements with a players’ union are not an option or not applicable,

89. El Árbitro Único entiende de la construcción de la Circular 1714 que los clubes, en primer lugar, debían negociar un acuerdo colectivo con sus empleados que, *inter alia*, pactara la remuneración aplicable durante los periodos de suspensión debido al COVID-19. Si bien el Mineros ha producido seis contratos en donde jugadores del plantel han aceptado la propuesta de modificación del Club, el Árbitro Único no se ve suficientemente satisfecho de que se haya probado la existencia de un acuerdo colectivo como lo dispone la Circular 1714. Efectivamente, los seis contratos aducidos solo representan una fracción de la composición de un plantel de fútbol y cuerpo técnico, además de carecer del aval de alguna entidad u organización que facilite convenios colectivos en el fútbol venezolano.
90. Por consiguiente, el Árbitro Único considera aplicable el criterio establecido para la estimación por parte de la Cámara de Resolución de Disputa de la FIFA de una rescisión unilateral por parte de un club, *i.e.*, cuando las modificaciones unilaterales al contrato “*se hayan tomado de buena fe, sean razonables y proporcionadas*”. *In casu*, a pesar de que el Árbitro Único es consciente de que el Apelado intentó llegar a un acuerdo con varios miembros de la plantilla debido a la situación económica causada por el Covid-19, este no considera que la propuesta del Club fue proporcional o razonable ya que este requería una reducción considerable del salario mensual del Jugador (*i.e.* un 90%), sin garantía de poder devengar el monto restante ulteriormente.
91. Por otro lado, además de la referenciada Circular, el Mineros no ha aducido normativa o jurisprudencia que respalde su rescisión unilateral del Segundo Contrato. Si bien se puede interpretar una rescisión por *force majeure*, el Club nunca alegó una defensa por *force majeure* efectiva. Adicionalmente, la jurisprudencia del TAS establece que las dificultades financieras no justifican una rescisión contractual o el incumplimiento obligaciones contractuales (véase, CAS 2014/A/3533. par. 52; CAS 2016/A/4402 par. 40; CAS 2018/A/5537 par. 80; CAS 2018/A/5622 par. 56; CAS 2018/A/5863 par. 82; CAS 2021/A/7799, par. 96-100).
92. Así pues, en virtud de la normativa aplicable, el Árbitro Único no encuentra causa que justifique la rescisión del Segundo Contrato por medio de la Carta Rescisoria. En este sentido, el Árbitro Único no comparte la conclusión de la CRD en la Decisión Apelada que el Jugador

Unilateral decisions to vary terms and conditions of contracts will only be recognised by FIFA's Dispute Resolution Chamber (DRC) or Players' Status Committee (PSC) where they were made in good faith, are reasonable and proportionate.

When assessing whether a decision is reasonable, the DRC or the PSC may consider, without limitation:

a. whether the club had attempted to reach a mutual agreement with its employee(s);

b. the economic situation of the club;

c. the proportionality of any contract amendment;

d. the net income of the employee after contract amendment;

e. whether the decision applied to the entire squad or only specific employees

(iv) Alternatively, all agreements between clubs and employees should be “suspended” during any suspension of competitions (i.e. suspension of football activities), provided proper insurance coverage is maintained, and adequate alternative income support arrangements can be found for employees during the period in question”.

rescindió el Segundo Contrato. Al contrario, el Jugador simplemente intimó al Club sobre los montos adecuados a este, mientras que el Club optó por rescindir unilateralmente el Segundo Contrato sin justificación alguna antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de dichos pagos.

93. Por último, el Árbitro Único toma nota de que la defensa relativa a la causa de la rescisión del Segundo Contrato no se extendía a los salarios impagos del Primer Contrato, la prima o el monto parcial restante del salario correspondiente a febrero y la primera quincena salarial de marzo. En este sentido, el Club ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones bajo los Contratos, nuevamente, de manera injustificada.

b. ¿Cuáles son las Consecuencias Económicas de la Rescisión Anticipada?

94. En vista de la falta de justificación en la rescisión unilateral del Segundo Contrato y el incumplimiento de sus obligaciones bajo los Contratos, el Árbitro Único considerará las consecuencias económicas de estos incumplimientos contractuales.
95. Comenzando por el Primer Contrato, no se disputa que el Club adeuda los últimos cinco salarios mensuales. Asimismo, el Apelado reconoce dicha deuda y no la disputa. En virtud de lo dispuesto en los artículos 12bis (1) y (3) del RETJ (versión 2020), en particular tomando en cuenta la Carta de Intimación interpuesta por el Jugador, el Árbitro Único condena al Club a pagar la suma de USD 20,000 (*i.e.*, USD 4,000 por cinco, correspondiente al impago de los últimos cinco salarios) en virtud de las deudas correspondientes al Primer Contrato.
96. Continuando con los montos correspondientes al Segundo Contrato, el Árbitro Único entiende que el Mineros tampoco disputa los USD 500 y la primera quincena del mes de marzo debido a que el estado de emergencia no se había declarado hasta ese momento. En cualquier caso, como ya se estableció en la Sección antelar, el estado de emergencia relativo al Covid-19 no esculpa al Club de sus obligaciones contractuales. Sin embargo, la Decisión Apelada redujo los montos adeudados después de la declaración del estado de emergencia a tan solo el 40%, incluyendo tanto los salarios adeudados como el valor residual del Segundo Contrato. El Árbitro Único entiende que la FVF llegó a esta determinación al hacer un balance equitativo de las pretensiones de las Partes, *i.e.*, la propuesta del Mineros de una reducción del 90% de los salarios mensuales del Jugador, mientras este pretendía devengar su contrato de manera íntegra. El Árbitro Único no encuentra una justificación normativa para la condena de pago de tan solo 40% en la Decisión Apelada, evidentemente siendo una determinación en equidad, por lo cual este aplicará el RETJ (versión 2020) en su análisis.
97. Así pues, en la misma línea aplicable a los salarios adeudados en relación al Primer Contrato, tomando en cuenta (i) la fecha de la rescisión injustificada del Segundo Contrato es el 6 de noviembre de 2020; (ii) el impago parcial, el cual no es disputado por el Club, del monto salarial correspondiente al mes de febrero de 2020 por USD 500; (iii) el impago total de los salarios mensuales correspondientes a los meses de marzo hasta octubre; (iv) el impago del

monto prorrateo correspondiente al mes de noviembre en relación a la fecha de rescisión; y (v) la interposición de la Carta de Intimación, inclusive de un plazo de 15 días para el pago de, *inter alia*, los montos anteriormente referenciados, el Árbitro Único condena la Club a pagar los siguientes montos en virtud de los artículos 12bis(1) y (3) del RETJ:

Mes	Valor
Febrero	USD 500
Marzo	USD 5.000
Abril	USD 5.000
Mayo	USD 5.000
Junio	USD 5.000
Julio	USD 5.000
Agosto	USD 5.000
Septiembre	USD 5.000
Octubre	USD 5.000
Noviembre	USD 1.000 (correspondientes al valor prorrateo de seis días, <i>i.e.</i> USD 5.000/30 X 6)
Total: USD 41.500	

98. Adicionalmente, el Árbitro Único considera que la prima por la celebración del Segundo Contrato igualmente debe ser incluida dentro de las deudas vencidas, también considerando que el pago de esta fue reclamado por el Jugador en la Carta de Intimación. Consecuentemente, el Mineros es condenado a pagar USD 5.000 al Jugador por el concepto de prima y en virtud de los artículos 12bis (1) y (3) del RETJ.
99. Por último, el Árbitro Único también considera aplicable el artículo 17 del RETJ vista la falta de justificación en la terminación. En este sentido, visto que (i) el Segundo Contrato fue rescindido por el Mineros injustificadamente el 6 de noviembre de 2020 y (ii) que el Jugador no concluyó, ni tuvo oportunidad razonable para concluir un nuevo contrato en vista del corto plazo entre la rescisión y la fecha de conclusión del Segundo Contrato (*i.e.*, 31 de diciembre de 2020), el Árbitro Único condena al Mineros a pagar los siguientes montos en relación al valor residual del Segundo Contrato:

Mes	Valor
Noviembre	USD 4.000 (correspondientes al valor prorrateo de los 25 días después de la rescisión, <i>i.e.</i> USD 5.000/30 X 25)
Diciembre	USD 5,000
	Total: USD 9.000

c. ¿Cuál es la Tasa de Interés Moratorio Aplicable a los Rubros Impagos?

100. Una vez definido el alcance de su poder actuación en el ejercicio de los poderes que le atribuye el artículo R57 del Código y determinados aquellos hechos que advierte como relevantes y en los que no existe debate entre las partes respecto a su ocurrencia y alcance, queda entonces que el Árbitro Único identifique aquellos hechos o cuestiones controvertidos que requieren de una decisión concreta a efectos de resolver esta controversia.
101. El Apelante solicita con apoyo del artículo 128 de la LOTTT la aplicación de intereses moratorios sobre los montos adeudados desde la fecha en que cada uno de estos se hubiera tornado exigibles, aplicándose la tasa activa de referencia determinada por el Banco Central de Venezuela.
102. Ante la inexistencia de un pacto expreso en los Contratos o de una previsión en las regulaciones deportivas, el derecho del Jugador a percibir un interés del incumplimiento del pago en término de los salarios encuentra su fuente en la última parte del artículo 98 de la LOTTT que establece que “*toda mora en el pago de salarios genera intereses*”.
103. Una vez definida la procedencia de intereses moratorios con fuente *ex lege*, queda por determinar una tasa y porcentaje que en su aplicación no se desvíe de la finalidad propia del instituto y que resulte compatible con el orden público suizo.
104. Luego de analizar la cuestión el Árbitro Único concluye que no asiste la razón al Apelante respecto del tipo de interés propuesto, pues entiende que, conforme lo dispuesto en el artículo 123 de la LOTT, la tasa de referencia del Banco Central de Venezuela sólo aplica para aquellos salarios que deban ser pagados en bolívares, que hoy es la moneda de curso legal en Venezuela (artículo 318 de la Constitución de Venezuela).
105. Sin embargo, en este caso el Apelante expresa su reclamo en dólares estadounidenses porque es esa la moneda de los Contratos libremente pactada por las partes al amparo del régimen del artículo 218 de la Ley del Banco Central de Venezuela que habilita la cancelación de las obligaciones contraídas en la moneda original o en bolívares al tipo de cambio corriente a la fecha del efectivo pago (artículo. 8 del Convenio Cambiario No. 1 (texto del 07/09/2018)).

106. De esta manera, la obligación legal del pago de intereses moratorios accede a una obligación principal pactada en moneda extranjera por lo que, a criterio del Árbitro Único, resulta una inconsecuencia pretender establecer a un crédito en dólares estadounidense una tasa de referencia determinada en base al promedio de la tasa establecida por los principales bancos de la plaza venezolana para operaciones activas en bolívares.
107. En este orden de ideas, en tanto el Banco Central de Venezuela no cuenta con una tasa de referencia para operaciones de crédito en dólares estadounidenses, y ante la imposibilidad de determinar el interés conforme la ley venezolana correspondería al Árbitro Único establecer una tasa de interés razonable, proporcionada y congruente con la naturaleza del instituto y cuya cuantía resulte compatible con el orden público.
108. Sin embargo, en tanto se trata de cuestiones patrimoniales esencialmente disponibles, ante el consenso, el Árbitro Único no encuentra fundamentos para apartarse del acuerdo expresado por las partes en la audiencia del Art. 57.3 del Código de aplicar a los montos adeudados por el Club una tasa de interés pura del 17% por año desde la fecha en que cada uno de los rubros que componen la indemnización resulten exigibles según las disposiciones contractuales o legales pertinentes.
109. A criterio del Árbitro Único, los créditos reclamados se tornaron exigibles para el Apelante en las siguientes fechas:
 - a. Salarios Pendientes de Pago del Primer Contrato: ante la ausencia de individualización de los meses de la temporada 2019 efectivamente impagos, el crédito se tornó exigible el día 22 de octubre de 2020, fecha de constitución en mora mediante la remisión de la Carta de Intimación y hasta su efectivo pago.
 - b. Bono por Firma de Contrato a pagarse “*según acuerdo entre partes*” (cláusula Tercera **b**)): el 22 de octubre de 2020, fecha de constitución en mora mediante la remisión de la Carta de Intimación y hasta su efectivo pago.
 - c. Salarios pendientes de la temporada 2020 cuyo pago se acordó por mes (cláusula Tercera): el 1 del mes inmediatamente posterior al mes vencido e impago en todo o en parte y hasta el efectivo pago, con excepción de los 6 días trabajados del mes de noviembre, cuya exigibilidad se fija el 7 de noviembre de 2022.
 - d. Valor Residual del Contrato: el primer día del mes inmediatamente posterior al mes vencido e impago en todo o en parte y hasta el efectivo pago.

IX. CONCLUSION

110. Por las razones y consideraciones expuestas, el Árbitro Único concluye que se debe acoger parcialmente la apelación presentada por el Jugador y modificar la Decisión Apelada de

modo tal que refleje en la condena impuesta al Club de pagarle la suma de USD 75.500 por los siguientes conceptos:

- a. Deuda por 5 salarios de la Temporada 2019: USD 20.000
- b. Salarios Caídos del Segundo Contrato: USD 41.500
- c. Valor Residual del Segundo Contrato 2020: USD 9.000
- d. Prima por Firma del Segundo Contrato: USD 5.000

111. Finalmente, tal como se decidió en el párrafo 108, al monto de condena se le adicionarán intereses moratorios del 17% anual.

X. COSTES

(...).

* * * * *

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Hacer lugar parcialmente a la apelación de D. José Luis Granados Asprilla contra la Asociación Civil Club Deportivo Mineros de Guayana respecto de la Resolución N°043-2021 adoptada por la Cámara de Resoluciones de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol el 26 de mayo de 2021.
2. Condenar a la Asociación Civil Club Deportivo Mineros de Guayana, a pagar a D. José Luis Granados Asprilla, las siguientes cantidades:
3. Modificar parcialmente la parte dispositiva de la Resolución N°043-2021 adoptada por la Cámara de Resoluciones de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol el 26 de mayo de 2021, de modo tal que pase a contener la siguiente redacción:

PRIMERO: Ordenar a la **ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DEPORTIVO MINEROS DE GUAYANA** pagarle al jugador **JOSÉ LUIS GRANADOS ASPRILLA** la cantidad de **QUINIENOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$500,00)** por concepto de salario adeudado correspondiente al mes de febrero 2020, más interés moratorio

del 17% al año calculado a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta la fecha de su efectivo pago.

SEGUNDO: Ordenar a la **ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DEPORTIVO MINEROS DE GUAYANA** el pago al jugador **JOSÉ LUIS GRANADOS ASPRILLA** del cien por ciento (100%) del salario convenido en su segundo contrato, correspondiente a la temporada 2020, es decir, **CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$5.000,00)** durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2020 y el proporcional por los 6 días del mes de noviembre de 2020 por concepto de salario. En consecuencia, la **ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DEPORTIVO MINEROS DE GUAYANA** deberá pagarle, por este concepto, al jugador **JOSÉ LUIS GRANADOS ASPRILLA** la suma de **CUARENTA Y UN MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$41.000,00)** más un interés moratorio del 17% al año será calculado de la siguiente manera:

- Desde el 1 de abril de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 5.000,00;
- Desde el 1 de mayo de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 5.000,00;
- Desde el 1 de junio de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 5.000,00;
- Desde el 1 de julio de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 5.000,00;
- Desde el 1 de agosto de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 5.000,00;
- Desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 5.000,00;
- Desde el 1 de octubre de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 5.000,00;
- Desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 5.000,00;
- Desde el 7 de noviembre de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 1.000,00;

TERCERO: Ordenar a la **ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DEPORTIVO MINEROS DE GUAYANA** el pago al jugador **JOSÉ LUIS GRANADOS ASPRILLA** la cantidad de **NUEVE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$9.000,00)** por concepto de del cien por ciento (100%) de la totalidad de sus salarios mensuales inicialmente acordados, correspondientes a la integración del mes de noviembre, al salario del

mes diciembre de 2020, más un interés moratorio del 17% al año calculados de la siguiente manera:

- *Desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 4.000,00;*
- *Desde el 1 de enero de 2021 y hasta la fecha del efectivo pago sobre el monto de USD\$ 5.000,00;*

CUARTO: *Ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DEPORTIVO MINEROS DE GUAYANA el pago al jugador JOSÉ LUIS GRANADOS ASPRILLA la cantidad de CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$5.000,00) por concepto de prima por firma de contrato, más un interés moratorio del 17% al año calculados a partir del 23 de octubre de 2020 y hasta la fecha de su efectivo pago.*

QUINTO: *Ordenar a la ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DEPORTIVO MINEROS DE GUAYANA el pago al jugador JOSÉ LUIS GRANADOS ASPRILLA de la cantidad de VEINETE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$20.000,00) correspondiente a cinco (5) meses de salarios adeudados de la temporada 2019, más un interés moratorio del 17% al año calculados a partir del 23 de octubre de 2020 y hasta la fecha de su efectivo pago.*

4. (...).
5. (...).
6. Desestimar las restantes peticiones de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 14 de abril de 2025.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Diego Ferrari
Árbitro Único